



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 258 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 23 OCT 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:



El Informe Legal Nº 960-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 23 de Octubre del 2015; Escrito de fecha 05 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el postor IDONIO HECTOR QUISPE BERNAOLA, contra el Acto Administrativo emitido por el Comité Especial Permanente de Proceso de Selección en la ADS - 007-2015-GRJ-CEP-SIE-INV, sobre la indebida descalificación del referido postor, y;

CONSIDERANDO:



Qué, conforme fluye de los actuados, con fecha 15 de Setiembre del 2015, el Gobierno Regional de Junín convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 007-2015-GRJ/CEP/SIE/INV-1- Primera Convocatoria, para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 Kg) para la obra: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA UGEL – HUANCAYO, HUANCAYO – JUNÍN", otorgándose con fecha 28 de Setiembre del 2015 la Buena Pro al postor Distribuidora Cuellar S.A.C, la misma que quedó consentida el 05 de Octubre del mismo año;

Qué, con fecha 05 de Octubre del 2015 el postor Sr. Idonio Héctor Quispe Bernaola -en adelante el impugnante-, presenta recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por el Comité Especial de la ADS 007-2015-GRJ/CEP/SIE/INV-1, el cual consiste en la indebida descalificación del impugnante, solicitando que dicha decisión sea revisada y se deje sin efecto;

Qué, mediante Carta Notarial de fecha 07 de Octubre del 2015, los Miembros del Comité Especial Permanente, requieren al proveedor impugnante adjunte la copia del depósito de la garantía por derecho de apelación, el cual es equivalente al 03% del valor referencial del proceso de selección, otorgándose para su cumplimiento un plazo de (02) dos días hábiles siguientes a la recepción;

Que, mediante documento de fecha 07 de Octubre del 2015, el postor impugnante subsana lo requerido por los Miembros del Comité Especial Permanente, para lo cual adjunta copia del depósito efectuado con fecha 07 de Octubre del 2015 en calidad de garantía por la interposición del recurso de apelación, monto que asciende a la suma de S/. 4,441.50 (Cuatro mil cuatrocientos

Doc. 125527
Exp. 0866430



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

cuarenta y uno con 50/100 Nuevos Soles) equivalente al 3% del valor referencial del proceso;

Que, mediante documento de fecha 12 de Octubre del 2015, el impugnante presenta de manera reiterada, copia simple del documento de identidad del postor, así como copia del depósito efectuado con fecha 07 de Octubre del 2015 en calidad de garantía por la interposición del recurso de apelación;

Que, del recurso presentado por el postor impugnante se observa que dicho acto se motiva en mérito a:

"Qué, con fecha 28 de setiembre de 2015 se realizó la evaluación del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM), el cual según consta en el acta correspondiente, se indica la descalificación del postor Idonio Héctor Quispe Bernaola, por no cumplir con los RTM indicados en las bases.

Sobre la descalificación por la existencia de una aparente discriminación, al prohibir la participación de productos de origen extranjero indicando que solo se aceptara producto nacional lo cual resulta ser un acto discriminatorio.

La subasta inversa solo puede ser realizada sobre productos estándar cuyos requerimientos técnicos mínimos hayan sido aprobados por el OSCE a través de fichas técnicas".

Qué, conforme a lo dispuesto en el Artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el recurso de apelación presentado por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad según Ley, consecuentemente al haber identificado los puntos controvertidos, así como los antecedentes a nivel del Expediente de Contratación ADS 007-2015-GRJ/CEP/SIE/INV-1, se procede a realizar el análisis y valoración respectiva;

Que, de manera previa resulta necesario considerar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual contiene disposiciones que deben observar las Entidades del Sector Público y las Empresas Privadas, en lo que respecta a Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan a los mismos;

Que, como se aprecia a fojas 113 del Expediente de Contratación, en el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, el postor impugnante no cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos indicado en el Capítulo IV de las Bases, sobre el cual se debe establecer lo siguiente:

"Sobre la determinación de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar, es de responsabilidad exclusiva de la Entidad, lo cual se condice con lo señalado en el artículo 13° de la Ley y el artículo 11° del Reglamento, siendo facultad de la Entidad establecer los requisitos técnicos mínimos que se ajusten a sus necesidades".





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario y vi) otros aspectos necesarios que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación".

Que, del mismo modo, según lo dispuesto en el Artículo 93° del referido Reglamento, sobre la presunción de cumplimiento:

"Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario".

Que, sobre el particular, cabe precisar que a fojas 22 del Expediente de contratación que nos avoca, obra el cuadro comparativo N° 249 (bienes) con el cual se demuestra las fuentes y demás instrumentos que forman parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, indicando la exigencia que dispone la norma al mostrar la existencia de pluralidad de postores, entre ellos (distribuidora Cuellar S.A.C, distribuidora Uchiyama S.A.C. y Baldeón Ospina Dany Abigail). Por lo que de esta manera queda demostrada la exigencia de la norma al revelar la existencia de pluralidad de participantes que podrían cumplir con lo solicitado por la Entidad. En consecuencia y considerando lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe, queda demostrado que la oficina competente de realizar el EPOM – Estudio de posibilidades que ofrece el mercado ha cumplido con acreditar lo prescrito por la norma, no habiendo incurrido en ningún acto de discriminación por origen del producto a necesitar; debiendo en este extremo desestimar la pretensión del postor impugnante;

Qué, conforme a lo dispuesto en el Artículo 90° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Subasta Inversa es la modalidad de selección por la cual una Entidad realiza la contratación de bienes y servicios comunes a través de una convocatoria pública y en la cual el postor ganador será aquel que oferte el menor precio por los bienes o servicios objeto de la convocatoria. Esta modalidad de selección puede realizarse de manera presencial o electrónica;

Que, en mérito a lo dispuesto en la Directiva 015-2012-OSCE/CD, aprobado con Resolución N° 290-2012-OSCE/PRE, de fecha 10 de Setiembre del 2012 – Sobre la Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa, en su numeral 6.6 indica:

"Las fichas técnicas contienen las características y especificaciones técnicas o términos de referencia que debe tener determinado bien o servicio al momento al momento de su entrega o prestación a la Entidad, la cantidad, lugar, fecha y forma de entrega o prestación y demás condiciones serán establecidas en las Bases del proceso.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, en relación con lo anterior, debe indicarse que el Artículo 61° del Reglamento prescribe lo siguiente: *"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación"*;

Que, en el presente caso se observa a fojas ocho (08) el término de referencia presentado por el Ing. Edwards Christian Makenzie Román en su calidad de Residente de Obra, en el cual dentro de la descripción básica de las características del bien, considera; Cemento Portland tipo I x 42.50 kg producto nacional, el mismo que se encuentra establecido en el capítulo IV de las Bases del referido proceso, sobre el cual se debe precisar, que el único obligado a cumplir con las obligaciones señaladas en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el postor, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador o fabricante, tal como lo ha señalado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en sus diversos pronunciamientos. (Pronunciamientos N° 111-2009/DTN y N° 221-2009/DTN). Por consiguiente, el impugnante al no cumplir con el requerimiento técnico mínimo establecido en las bases del proceso, se da por no admitida su propuesta presentada, debiendo en este extremo desestimarse lo pretendido por el postor impugnante;

Que, en mérito a lo dispuesto, resulta necesario indicar lo establecido en el Artículo 4°, literal c) del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre los principios que resultan aplicables:

"Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

Litera k)

Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas".

Que, sobre el particular, resulta necesario indicar lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, primer párrafo que:

"Sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente: i) el valor referencial; ii) la existencia de pluralidad de marcas y/o postores; iii) la posibilidad de distribuir la Buena Pro; iv) la información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, de ser el caso; v) la pertinencia



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Las fichas técnicas no podrán hacer referencia a marcas, tipo o modelo del bien o servicio determinado, salvo para contrataciones por Entidades que han realizado previamente el respectivo proceso de estandarización, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y demás normas complementarias".

Qué, a fojas 36 y 37 del Expediente, se observa la ficha técnica aprobada para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 kg). Por lo que en mérito a lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún extremo se contempla el origen del producto como parte de las características que debe tener determinado bien, así como la obligación de ser considerado parte de la ficha técnica; siendo para el caso que nos avoca la consigna de la nacionalidad del producto objeto del proceso de selección ADS N° 007-2015-GRJ/CEP/SIE/INV-1, el cual fue establecido estrictamente por el área usuaria de acuerdo a sus necesidades, Ing. Edwards Christian Makenzie Román, Residente de Obra; debiendo en este extremo desestimarse la pretensión del postor impugnante;

Que, estando al Informe Técnico N° 04-2015-CEP, presentado por los miembros del Comité Especial Permanente –CEP del Gobierno Regional de Junín, visto los actuados contemplados en el expediente de contratación Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2015-GRJ/CEP/SIE/INV-1- Primera Convocatoria, para la adquisición de cemento portland tipo I (42.5 Kg), y en mérito a lo dispuesto en los Artículos 113° y 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se emite el informe legal sobre el recurso impugnatorio presentado por el impugnante, recomendando declarar infundada la pretensión y por agotada la vía administrativa;

Estando a los fundamentos expuestos y contando con la visación, de la Directora Regional de Administración y Finanzas, y del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2015-GRJ/PR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 11-2015-GR-JUNIN/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el postor don **IDONIO HECTOR QUISPE BERNAOLA**, contra el Acto Administrativo emitido por el Comité Especial Permanente de Proceso de Selección en la ADS -007-2015-GRJ-CEP-SIE-INV - Primera Convocatoria, para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I (42.5 Kg) para la obra: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA UGEL – HUANCAYO, HUANCAYO – JUNÍN" sobre la indebida descalificación del referido postor, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la ejecución la garantía presentada por el postor don **IDONIO HECTOR QUISPE BERNAOLA**, con ocasión del Recurso de Apelación.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al postor **IDONEO HECTOR QUISPE BERNAOLA**, al Comité Especial Permanente de Proceso de Selección en la ADS -007-2015-GRJ-CEP-SIE-INV, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 OCT 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL